

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

ERICK J. MORENO
IRIZARRY

Peticionarios

KLCE202000528

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Utuado

criminal Núm.:
LLE2019G0069

Sobre:
Art. 4(E) Ley 41
(Ley de Metales)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 25 de septiembre de 2020.

Comparece el Sr. Erick J. Moreno Irizarry (Peticionario o Sr. Moreno Irizarry) mediante recurso de *certiorari* presentado el 15 de julio de 2020. Solicita la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. Mediante esta, el foro primario declaró no ha lugar una solicitud de supresión de confesión.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

-I-

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el 25 de septiembre de 2019 se encontró causa probable para arresto contra el Sr. Moreno Irizarry por infracción al Art. 4 (e) de la Ley 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, 25 LPR sec. 1103 (Ley de Metales). Celebrada la vista preliminar, el 11 de

octubre de 2019 se presentó la correspondiente *Acusación*.

El 13 de enero de 2020 el Sr. Moreno Irizarry presentó una *Moción supresión de evidencia-confesión*. Alegó que se debía suprimir la confesión que dio a la Policía toda vez que había sido ilegalmente obtenida como consecuencia de un arresto investigativo, sin orden judicial y luego de este haber invocado su derecho a no auto incriminarse y asistencia de abogado.

El 28 de febrero de 202, el Ministerio Público presentó una *Moción en oposición a moción de supresión de evidencia-confesión*. Replicó que el arresto no fue ilegal, que existían motivos fundados para el arresto sin orden judicial, que al acusado se le hicieron las advertencias de rigor y que éste renunció libre y voluntariamente, sin coacción alguna.

El 3 de marzo de 2020, el foro primario celebró la vista de supresión de evidencia. En ella se recibió prueba documental y testifical. A continuación, resaltamos algunos testimonios relevantes a esta controversia:

Sr. Manuel Orlando Gonzalez Cancel (Sr. Gonzalez Cancel)

Declaró que a eso de las 11:00 pm del 23 de septiembre de 2019 se encontraba en su hogar, cuando escuchó ruidos de un automóvil y murmullos que, por la hora, le parecieron poco común. Al trasladarse a un cuarto aledaño a su casa, miró hacia afuera y observó como dos individuos cortaban cierta cablería con un machete. A raíz de ello, llamó al cuartel para informar lo observado y le indicaron que enviarían una patrulla. Manifestó que, luego de la llamada, se mantuvo

observando a los individuos y vio cómo se montaron en una guagua oscura 4 *Runner*. Explicó que al ver llegar al Sargento Nieves se dirigió hacia este y le informó que había sido él quien llamó a la policía. Minutos luego, llegaron los Agentes Del Valle y Romero, por lo que todos se dirigieron al área donde se encontraba la cablería cortada. Indicó que entre su hogar y el lugar de los hechos delictivos hay unos cien (100) pies de distancia, no obstante, aclaró que el área cuenta con alumbrado. El Sr. González Cancel explicó que, mientras la policía le tomaba sus datos, volvió a ver la guagua 4 *Runner*, en la que huyeron los individuos, transitando por el área nuevamente y se lo informó a los policías. Sostuvo que entre ambos avistamientos transcurrieron alrededor de 15-20 minutos. Declaró que en ambas ocasiones pudo observar que el conductor del referido vehículo tenía "un rabito."¹ Además, indicó que vio dos personas en la parte del frente del vehículo y sombras o siluetas en la parte de atrás, como si hubiera pasajeros adicionales. Tras informarle a los agentes de lo visto, estos se montaron en sus respectivas patrullas y comenzaron una persecución. A preguntas de la defensa, el Sr. González Cancel afirmó que la primera vez que vio al acusado fue en la vista preliminar y que no podía precisar si lo vio la noche de los hechos. Además, sostuvo que no identificó al Peticionario en una rueda de confrontación ya que la policía no llevó a cabo dicho procedimiento.

Agente Harrison del Valle Román (Agte. Del Valle)

Declaró que se encuentra adscrito al precinto de Utuado, en el que lleva tres (3) años, no obstante,

¹ Línea 120, pág. 5 de la transcripción.

precisó que lleva diecisiete (17) años laborando en la Policía. Indicó que la noche del 23 de septiembre de 2019, mientras se encontraba en el precinto, reciben una llamada del Sr. González Cancel notificando que unos individuos estaban robando una cablería frente a su residencia. Tras personarse al lugar, se encuentra con el Sr. González Cancel y se dirige, junto a sus compañeros, al lugar de los hechos delictivos. El Sr. González Cancel les narró lo observado y manifestó que logró ver que uno de los sospechosos tenía "pelo largo como si fuera un rabo de caballo". En ese preciso instante, pasó una guagua 4 *Runner* la cual el Sr. González Cancel inmediatamente señaló, indicando que esa era la guagua y los individuos que había observado. El Agte. Del Valle expuso que la guagua "iba sumamente lenta" y "logro observar que habían cuatro individuos dentro del vehículo". Tras los individuos en cuestión percatarse de la presencia policiaca, aceleraron. Inmediatamente, los oficiales se montaron en sus respectivas patrullas y dieron persecución. No obstante, transcurrida una corta distancia, la guagua impactó un talud de tierra. Inmediatamente, del vehículo se bajaron cuatro individuos y "se metieron dentro de la maleza." De los cuatro individuos que observó, el Agte. Del Valle indicó que tres llevaban ropa oscura, mientras que el que salió por la parte posterior derecha del vehículo tenía "una Tshirt color vino o roja." Por motivos de seguridad, los oficiales no siguieron a los individuos luego de que estos se adentraron en la maleza, sino que procedieron a custodiar el vehículo en el cual se encontró "machetes, una segueta, una tijera de picar". Los agentes optaron por permanecer en el área ya que,

debido a la lluvia y el frío, presumieron que los individuos no tardarían en salir de la maleza. A eso de las doce de la noche, la policía detuvo al primer individuo, quien vestía ropa negra y mojada. Luego arrestaron al segundo individuo, quien resultó ser el Peticionario. El Agte. Del Valle indicó que, al momento de su arresto, el Peticionario vestía un pantalón corto negro y "una Tshirt color vino o roja" y estaba "completamente mojado". A preguntas del fiscal, el Agte. Del Valle expresó que arrestó al Peticionario ya que tenía las características del individuo que vio salir de la guagua cuando se impactó contra el talud de tierra. Posteriormente, a eso de las tres de la mañana, se arrestaron a otros dos individuos, a quienes el Agte. Del Valle pudo identificar ya que los logró observar cuando la guagua *4 Runner* le pasó por el lado mientras entrevistaba al Sr. Gonzalez Cancel.

Luego de los arrestos, los cuatro individuos fueron llevados a la comandancia en donde, además de leerse las advertencias, se les entregó un documento el cual contenía las mismas. Todos, incluyendo el Peticionario, "se acogieron a su derecho" y firmaron el referido documento. Posteriormente, el Agte. Del Valle entregó toda la documentación del caso, incluyendo el formulario de las advertencias, al Agte. William Heredia, ya que sería este quien estaría a cargo de proseguir la investigación del caso. A preguntas de la defensa, el Agte. Del Valle reconoció que el Peticionario no era compatible con la descripción brindada por el Sr. Gonzalez Cancel, quien solo pudo precisar que eran cuatro individuos, uno los cuales "tenía el pelo largo con un rabo". También, indicó que no celebró una rueda

de detenidos ya que ello le correspondía al Agte. Heredia. Dijo que al momento que arrestó al Peticionario no tenía certeza de que este hubiese cometido un delito y desconocía si era una de las personas que el Sr. González Cancel observó. Este respondió que no hizo gestión afirmativa alguna para conseguirle un abogado al Peticionario.² Reconoció que el Peticionario había firmado un documento que establecía que reconocía sus derechos y decidía no renunciar a ellos.³ A preguntas del fiscal, el Agte. Del Valle explicó que cuando la guagua se paseó por el lugar donde entrevistaban al Sr. Gonzalez Cancel, este solo pudo ver a los individuos que iban en el lado izquierdo de la misma, ninguno de los cuales era el Peticionario. Aclaró que cuando arrestó al Peticionario, lo pudo reconocer como uno de los individuos que se bajó de la guagua tras el choque debido a su ropa (tshirt vino o roja). Por último, indicó que, a su entender, el Peticionario no le solicitó un abogado.

Agente William Heredia Morales

Declaró que lleva en la Policía 21 años y que actualmente labora en la división de Propiedad y Fraude del CIC de Utuado. Explicó que el 24 de septiembre de 2019, en horas de la mañana, se reportó a su supervisor quien le informó que cuatro personas habían sido arrestadas por hurto de cables de teléfono y le solicitó que trabajase el caso. Como parte de la investigación ese mismo día entrevistó a tres de los sospechosos, mas no al Peticionario. Indicó que el Agte. Del Valle le entregó ciertos documentos, entre los cuales figuraban los formularios de las advertencias. Manifestó que, como

² Líneas 1013-1017, pág. 33 de la transcripción.

³ Líneas 970-988, pág. 32 de la transcripción.

parte de los interrogatorios que condujo, le leyó las advertencias nuevamente a los sospechosos. Explicó que, el 24 de septiembre de 2019, el Peticionario se encontraba en el hospital recibiendo tratamiento médico, por lo que no pudo entrevistarle hasta el día siguiente. Indicó que al entrevistar al Peticionario le tomó los datos y luego procedió a leerle las advertencias. Al ser confrontado con el formulario de advertencias que cumplimentó el Peticionario, el Agte. Heredia explicó que los renglones del 1-6 estaban iniciados por el Sr. Moreno Irizarry, al igual que la sección que indica que renuncia voluntariamente a dichos derechos. A preguntas de la defensa, el Agte. Heredia reconoció que el Sr. González Cancel no vio al Peticionario cometer el delito. Además, aclaró que el Peticionario estuvo bajo custodia policiaca mientras se encontraba en el hospital. Asimismo, admitió que el Peticionario le solicitó un abogado, no obstante, también le expresó tener dudas con relación a las advertencias.⁴ Ante dichas dudas, el Agte. Heredia volvió a repasar minuciosamente las advertencias con el Peticionario. En particular, le explicó que tenía derecho a tener un abogado presente, aunque también podía declarar sin uno, si así lo decidía libre y voluntariamente. Tras ello, el Peticionario expresó estar dispuesto a declarar sin la presencia de un licenciado.

Al concluir la vista, el foro primario declaró No Ha Lugar la supresión de evidencia. No conteste con lo anterior, el Peticionario interpuso este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

⁴ Líneas 1732-1733, pág. 56 de la transcripción.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA-CONFESIÓN, TODA VEZ QUE, DE LA PRUEBA PRESENTADAS SURGE QUE LA INTERVENCIÓN Y ARRESTO DEL PETICIONARIO FUE UNO ILEGAL EN CONTRAVENCIÓN AL ARTICULO II, SECCIÓN 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO Y LO ESTABLECIDO POR NUESTRO TRIBUNAL SUPREMO Y LA CONFESIÓN FUERA OBTENIDA DE MANERA ILEGAL LUEGO QUE EL PETICIONARIO, AL HACERLE LAS ADVERTENCIAS DE LEY, INDICARA TENER DUDAS Y QUE QUERÍA UN ABOGADO, SIN EMBARGO EL AGENTE HEREDIA NO SE LO PROVEYÓ, LO CUAL ES CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EDWARDS V. ARIZONA, 451 U.S. 477(1981).

El 13 de agosto de 2020 el Peticionario presentó una *Moción solicitando paralización de procedimientos en auxilio de la jurisdicción de este Honorable Tribunal*, por lo que el 19 de agosto de 2020 decretamos la paralización de los procedimientos,

El 23 de agosto de 2020, emitimos *Resolución* en la que le concedimos un término al Procurador General para expresarse sobre el recurso de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 31 de agosto de 2020 el Procurador General presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la

sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de certiorari la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Tanto la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, Emda. IV, Cont. EE. UU., LPRA, Tomo 1, como el Art. II Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, disponen que todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables Art. II, Sec. 10, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Es por ello que, como norma general, se exige la expedición de una orden judicial previa al arresto de un ciudadano. Ahora bien, existen determinadas circunstancias en las que se considera

válido un arresto sin orden. Así lo establece la Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 11, la cual, dispone en parte que:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente: a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia... (b) [c]uando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia[...] (c) [c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad [...]. *Íd.*

En reiteradas ocasiones, nuestro más Alto Foro ha resuelto que "motivo fundado" se refiere a aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser arrestada ha cometido un delito público. *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 504(1988). El Tribunal Supremo ha resuelto que la frase "motivos fundados" es sinónima de la de "causa probable" contenida en el Artículo II Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DR 348 (1977). Por tanto, para determinar si en efecto hay motivos fundados debemos:

[A]nalizar la información que le constaba [al funcionario] y el cuadro fáctico que este tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona arrestada había cometido o iba a cometer la ofensa en cuestión. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 559(2002).

Por otra parte, los criterios utilizados para determinar la validez del motivo fundado y legalidad del arresto son de razonabilidad. *Id.* Los motivos para arrestar sin orden deben ser hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito. Meras sospechas no bastan. Por ello, es necesaria la

evaluación de las circunstancias específicas en cada caso. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999); *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 DPR 173 (1999). Ahora bien, nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 772 (1991). Sabido es también que para que existan motivos fundados para realizar un arresto sin orden judicial, deben existir circunstancias excepcionales que lo justifiquen. *Pueblo v. Colón Bernier*, supra. En resumen, el agente del orden público que realiza un arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito; las meras sospechas no bastan. Id.

-C-

El mecanismo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal para solicitar la supresión de evidencia es la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234. Esta se refiere a evidencia incautada al efectuar un registro o allanamiento ilegal. Id. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha aclarado que "si bien dicha regla parece referirse más bien a prueba objetiva o material, el mismo principio debe regir si se trata de suprimir testimonio que de resultar inadmisibile obligaría a la desestimación de los cargos y la absolución del acusado". *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 751 (1980). Ello como útil mecanismo de economía procesal. Íd. Véase, además, *Pueblo v. Nieves Díaz*, 180 DPR 1, 16 (2013). Resulta ser esta regla, por tanto, el mecanismo adecuado para atender una solicitud para

suprimir una confesión o admisión o como resultado de un arresto que se alega es ilegal.

Al evaluar una solicitud de supresión de evidencia a raíz de un arresto ilegal, el Estado tiene el peso de la prueba de demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policiaca. Íd. En estos casos se requiere que la prueba desfilada cumpla con el estándar de preponderancia de la prueba. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed. Establecida la legalidad de la intervención, no procede suprimir la evidencia.

-D-

Tanto nuestra Constitución, como la de los Estados Unidos de América, garantizan el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación. Const. ELA PR, Art. II, Sec. 11, 1 LPRA, pág. 354; Emda. V, Const. EUA, 1 LPRA, págs. 190-191. Así, el referido Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, dispone en lo pertinente que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra”. Const. ELA PR, *supra*, Art. II, Sec. 11. Igualmente, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que nadie “será compelido en un caso criminal a declarar contra sí mismo”. 1 LPRA, *supra*.

Así pues, corresponde al Estado proteger el derecho de la persona contra la autoincriminación haciéndole antes de cualquier interrogatorio las advertencias correspondientes requeridas por *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966), y su progenie: a saber, que tiene el derecho a guardar silencio; que cualquier expresión que haga podrá y será utilizada como evidencia en su contra;

que tiene derecho a consultar con un abogado de su selección antes de decidir si declara o no y contar con la asistencia de éste durante el interrogatorio; y que, de no tener dinero para pagar un abogado, el Estado tiene la obligación de proveérselo. *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 609-610 (2011). En *Miranda v. Arizona*, el Tribunal Supremo federal entendió que esta era la forma "de eliminar o, al menos, reducir drásticamente el ambiente o atmosfera de coacción inherente al interrogatorio de sospechoso bajo custodia policial."

Ahora bien, este derecho puede ser renunciado y tampoco opera ante cualquier admisión. En estos casos le corresponde al Ministerio Público demostrar ante el foro judicial que dicha renuncia fue voluntaria, consciente e inteligente. Tanto el derecho federal como el local exige que, para que una renuncia del derecho contra la autoincriminación se considere realizada en forma "consciente e inteligente", el Estado debe informarle de manera eficaz al sospechoso o imputado sus derechos. Al examinar si una renuncia al derecho contra la autoincriminación es válida, los tribunales tienen el deber de examinar la totalidad de las circunstancias que rodearon la confesión o admisión obtenida. Entre ellas, "las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el período de tiempo que estuvo bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar".

A estos efectos, siguiendo la normativa de *Brown v. Illinois*, supra, al determinar la admisibilidad de una confesión que se produjo luego de un arresto sin orden

judicial, habrá que analizar: (1) si se hicieron las advertencias legales; (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión; (3) las causas interventoras; y (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado. *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 22 (2013).

Primero, el mero hecho que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible, aunque es un factor importante, tiene que ser sopesado en conjunto con los demás.

En cuanto al tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. Con el factor de la causa interventora se busca identificar eventos que pueda "romper la cadena entre dicho arresto ilegal y confesión." La causa interventora tiene que ser "un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto". Por ejemplo, recibir asistencia legal, realizar una manifestación espontánea o que haya culminado la detención ilegal, entre otros.

Por último, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales. "En esencia, este factor establece que para que la confesión o admisión obtenida ilegalmente pueda prevalecer como prueba sustantiva, de la evidencia presentada por el Ministerio Público debe surgir que la acción de los funcionarios que llevaron a cabo el arresto ilegal no iba dirigida a obtener la admisión o confesión producto de la intervención para la cual no tenían motivos fundados.

A la luz de lo antes discutido, tanto la renuncia al derecho a no autoincriminarse como si procede o no la

exclusión de una confesión luego de un arresto ilegal, son situaciones que deben evaluarse a la luz de la totalidad de las circunstancias caso a caso dependiendo de los hechos particulares. Ningún factor será determinante al momento en que se examine la admisibilidad de la prueba en controversia.

-III-

En su recurso, el Peticionario sostiene que el foro primario incidió al denegar su solicitud de supresión de evidencia. Sostiene que su confesión no debe ser admitida ya que fue el resultado de un arresto sin orden. Además, alega que la misma fue el producto de un interrogatorio que se llevó a cabo luego de que este invocara su derecho a estar asistido por un abogado.

Es sabido que un arresto sin orden se presume ilegal, no obstante, existen limitadas circunstancias en las que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido la validez de un arresto sin previa orden judicial. En dichas circunstancias le corresponde al Ministerio Público demostrar la existencia de motivos fundados que justifiquen la intervención policiaca sin previa orden judicial. Por tanto, debemos examinar si, a la luz de las circunstancias del presente caso, el Ministerio Público satisfizo su carga probatoria.

No hay duda de que el Sr. González Cancel no logró ubicar al joven Moreno Irizarry en la escena del crimen. Sin embargo, ello no implica que el Agt. Del Valle careciera de elementos que justificaran su arresto. En primer lugar, el Sr. González Cancel identificó la guagua 4 *Runner* en la que viajaban los sospechosos, incluso pudo precisar que en ambas ocasiones quien

conducía el vehículo era un individuo que llevaba un rabo o moño.

Una vez los agentes de la policía dan persecución al referido vehículo, este resulta impactado contra un talud de tierra. Acto seguido, los oficiales observan que cuatro individuos se bajan de la guagua, uno de los cuales vestía una camisa roja o vino. Posteriormente, el Agte. Del Valle arresta a un joven quien, por su vestimenta, identifica como uno de los cuatro sospechosos que se bajó de la guagua *4 Runner*. Ello así, el Agte. Del Valle tenía razón suficiente para creer que los individuos que viajaban en la *4 Runner* habían estado involucrados en el hurto de la cablería. Por tanto, contrario a lo alegado por el Peticionario, es razonable concluir que el agente Del Valle tenía motivos fundados para realizar el arresto.

Por otro lado, si bien es cierto que el Peticionario comentó su interés de solicitar abogado en el momento en el que se le leyeron las advertencias, este expresó dudas sobre las mismas. Según mencionáramos, los derechos que surgen al amparo de *Miranda v. Arizona*, *supra*, son renunciables. Ahora bien, lo que nuestro ordenamiento jurídico exige, es que dicha renuncia sea, consciente e inteligente. Surge del expediente que, ante las dudas del Peticionario, el Agte. Heredia procedió a explicarle cada uno de los incisos contenidos en el formulario de las advertencias. Tras ello, el Peticionario optó por renunciar a sus derechos y declarar sin la presencia de un abogado. Así se desprende del testimonio del Agte. Heredia y del formulario de advertencias incluido como

anejo en el presente recurso.⁵ En este, el Peticionario no solo inició cada uno de los seis renglones del formulario, sino que también ejerció su derecho de leerlo por sí mismo. Por último y de mayor importancia, el Peticionario hizo una marca de cotejo e inició la parte del formulario que expresamente indica que renuncia voluntariamente a sus derechos. Siendo ello así, concluimos que el foro primario actuó correctamente al denegar la moción de supresión de evidencia interpuesta por el Peticionario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **CONFIRMAMOS** la *Resolución* recurrida. Se deja sin efecto la Resolución que dispuso la paralización de los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel Cardona disiente de la mayoría del panel; expediría el recurso y revocaría al Tribunal de Primera Instancia.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase pág. 18 del apéndice del recurso